

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN D

ESTADO No 077 DE FECHA: 16/06/2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 16/06/2021 A LAS OCHO DE MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 16/06/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Docum. a notif.	Magistrados
25000-23-42-000-2017-01230-00	KARIME CHAVEZ NIÑO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/06/2021	ACEPTA IMPEDIMENTO DE LA DOCTORA ALBA LUCIA BECERRA...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-01273-00	ROBERT FERLEY GUTIERREZ PARRADO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/06/2021	ACEPTA IMPEDIMENTO DE LA DOCTORA ALBA LUCIA BECERRA...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-01312-00	MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/06/2021	ACEPTA IMPEDIMENTO DE LA DOCTORA ALBA LUCIA BECERRA...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-01412-00	ABELARDO BARRERA MARTINEZ	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/06/2021	ACEPTA IMPEDIMENTO DE LA DOCTORA ALBA LUCIA BECERRA...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 16/06/2021 A LAS OCHO DE MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 16/06/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-01230-00
Demandante:	Karime Chavez Niño
Demandado:	Nación – Procuraduría General de la Nación

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

La H. Magistrada Dra. **Alba Lucía Becerra Avella** en providencia visible en los folios 845 y 846 del expediente manifiesta a los demás miembros de la Sala, que se encuentra impedida para conocer de la demanda del epígrafe, pues considera estar incurso en la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, en atención a la remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, en cuanto indica que puede tener un interés directo en las resultas del proceso.

La Dra. Becerra indica que la declaración de impedimento tiene como fundamento que participó en la convocatoria realizada por la Procuraduría General de la Nación para ocupar los cargos de procuradores judiciales II, hizo parte de la lista de elegibles y fue nombrada en propiedad producto del concurso que la demandante pretende nulitar; situación que a su juicio es casual de impedimento, toda vez que puede tener un interés directo en las resultas del proceso.

Al respecto se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados, así:

*«Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, **en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil** y, además, en los siguientes casos:*

(...).» (Resalta la Sala).

El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el contenido normativo del artículo 141 del CGP, y en la referida causal 1ª de recusación dispuso:

T. A. C. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “D” EXPEDIENTE No. 2017-01230

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).» (Negrillas propias).

En el *sub examine*, la parte actora pretende (fls. 706 al 708): **(ii)** que se inaplique la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, mediante la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación y la Resolución No. 340 de 8 de julio de 2016, a través de la cual se establece la lista de elegibles para el cargo de procurador judicial I penal, así como aquellos actos administrativos que se hayan proferido en el marco del concurso y, **(ii)** que se declare la nulidad del Decreto 3409 del 8 de agosto de 2016, con el que se dispuso la desvinculación del cargo que desempeñaba la demandante en provisionalidad, y, como consecuencia de esas declaraciones, pretende el reintegro al cargo que venía ejerciendo y el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

Ahora bien, con el fin de establecer si se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 antes transcrito, alegada por la H. Magistrada integrante de esta Subsección, la Sala encuentra pertinente precisar que, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley¹. Al respecto, verbigracia en providencia con importancia jurídica del 21 de abril de 2009, dentro del radicado 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IJ), con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, donde fue demandante Fernando Londoño Hoyos y también demandada la Procuraduría General de la Nación, explicó:

«El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones². Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento

¹ Consejo de Estado; Sala Sexta Especial de Decisión; C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018); Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A).

² Sala Plena; Exp: AC3299, C.P.: Mario Alario Méndez; actor: Emilio Sánchez; providencia de 13 de marzo de 1996.

T. A. C. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “D” EXPEDIENTE No. 2017-01230

de manera que impida una decisión imparcial³.” Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.»

Ahora bien, respecto a la causal de “*interés directo o indirecto en el proceso*”, en la providencia citada en los párrafos anteriores se explicó que: “(...) La expresión “*interés directo o indirecto*”, contenida en la causal de impedimento previamente transcrita, **debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones “de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas”⁴, o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.**” (Énfasis de la Sala).

Así mismo, esa misma Corporación en más reciente oportunidad⁵ ahondó sobre las motivaciones que debe contener el auto mediante el cual el operador judicial se declara impedido para conocer de fondo sobre un proceso alegando la causal de interés directo o indirecto en las resultas del proceso, así:

«1.2.- En razón a la finalidad y taxatividad de las causales de impedimento la manifestación del juez debe estar acompañada de una debida sustentación.

No basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”.

Además de lo anterior, es necesario que la causal del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto.

(...)

Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.

(...)

Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.» (Negritas para destacar).

³ Consejo de Estado, Sala Plena; Auto del 9 de diciembre de 2003; Exp: S-166; Actor: Registraduría Nacional del Estado Civil; C.P.: Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

⁴ COUTURE: Estudios, ed. Citada por Devis Echandía, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Bogotá, 1981, pág. 121.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sala Sexta Especial de Decisión; C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018); Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A); Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP; Demandado: Luis Avelino Cortés

T. A. C. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D" EXPEDIENTE No. 2017-01230

Así las cosas, atendiendo a los argumentos dados en las sentencias de marras proferidas por el Consejo de Estado, esta Sala da cuenta que en efecto la Honorable Magistrada Alba Lucía Becerra Avella tiene interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por tratarse de la nulidad del mismo acto administrativo (No. 040 de 20 de enero de 2015), que convocó al concurso a través del cual fue nombrada como Procuradora Judicial II Administrativa y, como consecuencia de ello, se produjo la terminación del vínculo laboral de algunos empleados nombrados en provisionalidad, que como ocurre con la demandante en el sub exámine, pretenden la nulidad de los actos administrativos proferidos en el marco de ese concurso de méritos y el reintegro al cargo que desempeñaban, razones están que permiten inferir que se podría poner en tela de juicio la imparcialidad de la ahora magistrada.

Por tal motivo, se concluye que la H. Magistrada Alba Lucía Becerra Avella está incurso en la causal de impedimento número 1 del artículo 141 del CGP, y en la parte resolutive de este proveído se aceptará su manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, la Sala

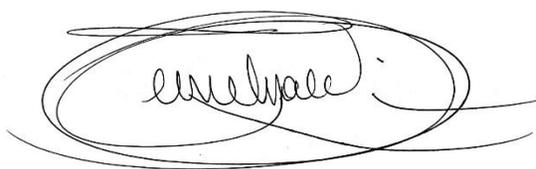
RESUELVE:

PRIMERO.- Se acepta el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada, ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA y, en consecuencia, se separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado sustanciador de este auto, para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en Acta virtual de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-01273-00
Demandante:	Robert Ferley Gutiérrez Parrado
Demandado:	Nación – Procuraduría General de la Nación

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

La H. Magistrada Dra. **Alba Lucía Becerra Avella** en providencia visible en los folios 634 y 635 del expediente manifiesta a los demás miembros de la Sala, que se encuentra impedida para conocer de la demanda del epígrafe, pues considera estar incurso en la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, en atención a la remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, en cuanto indica que puede tener un interés directo en los resultados del proceso.

La Dra. Becerra indica que la declaración de impedimento tiene como fundamento que participó en la convocatoria realizada por la Procuraduría General de la Nación para ocupar los cargos de procuradores judiciales II, hizo parte de la lista de elegibles y fue nombrada en propiedad producto del concurso que la demandante pretende nulificar; situación que a su juicio es casual de impedimento, toda vez que puede tener un interés directo en los resultados del proceso.

Al respecto se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados, así:

*«Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, **en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil** y, además, en los siguientes casos:*

(...).» (Resalta la Sala).

El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el contenido normativo del artículo 141 del CGP, y en la referida causal 1ª de recusación dispuso:

T. A. C. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “D” EXPEDIENTE No. 2017-01273

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).» (Negrillas propias).

En el *sub examine*, la parte actora pretende (fls. 532 al 534): **(ii)** que se inaplique la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, mediante la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación y la Resolución No. 340 de 8 de julio de 2016, a través de la cual se establece la lista de elegibles para el cargo de procurador judicial I penal, así como aquellos actos administrativos que se hayan proferido en el marco del concurso y, **(ii)** que se declare la nulidad del Decreto 3471 del 8 de agosto de 2016, con el que se dispuso la desvinculación del cargo que desempeñaba el demandante en provisionalidad, y, como consecuencia de esas declaraciones, pretende el reintegro al cargo que venía ejerciendo y el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

Ahora bien, con el fin de establecer si se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 antes transcrito, alegada por la H. Magistrada integrante de esta Subsección, la Sala encuentra pertinente precisar que, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley¹. Al respecto, verbigracia en providencia con importancia jurídica del 21 de abril de 2009, dentro del radicado 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IJ), con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, donde fue demandante Fernando Londoño Hoyos y también demandada la Procuraduría General de la Nación, explicó:

«El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones². Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento

¹ Consejo de Estado; Sala Sexta Especial de Decisión; C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018); Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A).

² Sala Plena; Exp: AC3299, C.P.: Mario Alario Méndez; actor: Emilio Sánchez; providencia de 13 de marzo de 1996.

T. A. C. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “D” EXPEDIENTE No. 2017-01273

de manera que impida una decisión imparcial³.” Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.»

Ahora bien, respecto a la causal de “*interés directo o indirecto en el proceso*”, en la providencia citada en los párrafos anteriores se explicó que: “(...) La expresión “*interés directo o indirecto*”, contenida en la causal de impedimento previamente transcrita, **debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones “de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas”⁴, o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.**” (Énfasis de la Sala).

Así mismo, esa misma Corporación en más reciente oportunidad⁵ ahondó sobre las motivaciones que debe contener el auto mediante el cual el operador judicial se declara impedido para conocer de fondo sobre un proceso alegando la causal de interés directo o indirecto en las resultas del proceso, así:

«1.2.- En razón a la finalidad y taxatividad de las causales de impedimento la manifestación del juez debe estar acompañada de una debida sustentación.

No basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”.

Además de lo anterior, es necesario que la causal del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto.

(...)

Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.

(...)

Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.» (Negritas para destacar).

³ Consejo de Estado, Sala Plena; Auto del 9 de diciembre de 2003; Exp: S-166; Actor: Registraduría Nacional del Estado Civil; C.P.: Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

⁴ COUTURE: Estudios, ed. Citada por Devis Echandía, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Bogotá, 1981, pág. 121.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sala Sexta Especial de Decisión; C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018); Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A); Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP; Demandado: Luis Avelino Cortés

T. A. C. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D" EXPEDIENTE No. 2017-01273

Así las cosas, atendiendo a los argumentos dados en las sentencias de marras proferidas por el Consejo de Estado, esta Sala da cuenta que en efecto la Honorable Magistrada Alba Lucía Becerra Avella tiene interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por tratarse de la nulidad del mismo acto administrativo (No. 040 de 20 de enero de 2015), que convocó al concurso a través del cual fue nombrada como Procuradora Judicial II Administrativa y, como consecuencia de ello, se produjo la terminación del vínculo laboral de algunos empleados nombrados en provisionalidad, que como ocurre con el demandante en el sub exámine, pretenden la nulidad de los actos administrativos proferidos en el marco de ese concurso de méritos y el reintegro al cargo que desempeñaban, razones están que permiten inferir que se podría poner en tela de juicio la imparcialidad de la ahora magistrada.

Por tal motivo, se concluye que la H. Magistrada Alba Lucía Becerra Avella está incurso en la causal de impedimento número 1 del artículo 141 del CGP, y en la parte resolutive de este proveído se aceptará su manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, la Sala

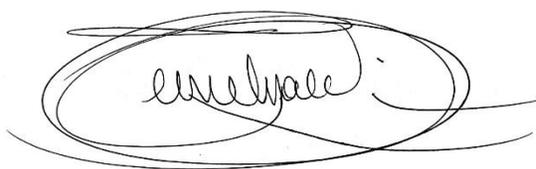
RESUELVE:

PRIMERO.- Se acepta el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada, ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA y, en consecuencia, se separa del conocimiento del presente asunto.

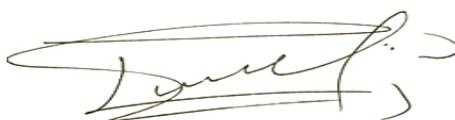
SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado sustanciador de este auto, para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en Acta virtual de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-01312-00
Demandante:	Martha Alexandra Vega Roberto
Demandado:	Nación – Procuraduría General de la Nación

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

La H. Magistrada Dra. **Alba Lucía Becerra Avella** en providencia visible en los folios 686 y 687 del expediente manifiesta a los demás miembros de la Sala, que se encuentra impedida para conocer de la demanda del epígrafe, pues considera estar incurso en la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, en atención a la remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, en cuanto indica que puede tener un interés directo en las resultas del proceso.

La Dra. Becerra indica que la declaración de impedimento tiene como fundamento que participó en la convocatoria realizada por la Procuraduría General de la Nación para ocupar los cargos de procuradores judiciales II, hizo parte de la lista de elegibles y fue nombrada en propiedad producto del concurso que la demandante pretende nulitar; situación que a su juicio es casual de impedimento, toda vez que puede tener un interés directo en las resultas del proceso.

Al respecto se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados, así:

*«Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, **en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil** y, además, en los siguientes casos:*

(...).» (Resalta la Sala).

El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el contenido normativo del artículo 141 del CGP, y en la referida causal 1ª de recusación dispuso:

T. A. C. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “D” EXPEDIENTE No. 2017-01312

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).» (Negrillas propias).

En el *sub examine*, la parte actora pretende (fls. 603 al 605): **(ii)** que se inaplique la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, mediante la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación y la Resolución No. 357 de 11 de julio de 2016, a través de la cual se establece la lista de elegibles para el cargo de procurador judicial II penal, así como aquellos actos administrativos que se hayan proferido en el marco del concurso y, **(ii)** que se declare la nulidad del Decreto 3744 del 8 de agosto de 2016, con el que se dispuso la desvinculación del cargo que desempeñaba la demandante en provisionalidad, y, como consecuencia de esas declaraciones, pretende el reintegro al cargo que venía ejerciendo y el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

Ahora bien, con el fin de establecer si se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 antes transcrito, alegada por la H. Magistrada integrante de esta Subsección, la Sala encuentra pertinente precisar que, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley¹. Al respecto, verbigracia en providencia con importancia jurídica del 21 de abril de 2009, dentro del radicado 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IJ), con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, donde fue demandante Fernando Londoño Hoyos y también demandada la Procuraduría General de la Nación, explicó:

«El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones². Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento

¹ Consejo de Estado; Sala Sexta Especial de Decisión; C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018); Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A).

² Sala Plena; Exp: AC3299, C.P.: Mario Alario Méndez; actor: Emilio Sánchez; providencia de 13 de marzo de 1996.

T. A. C. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “D” EXPEDIENTE No. 2017-01312

de manera que impida una decisión imparcial³.” Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.»

Ahora bien, respecto a la causal de *“interés directo o indirecto en el proceso”*, en la providencia citada en los párrafos anteriores se explicó que: *“(…) La expresión “interés directo o indirecto”, contenida en la causal de impedimento previamente transcrita, debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones “de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas”⁴, o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.”* (Énfasis de la Sala).

Así mismo, esa misma Corporación en más reciente oportunidad⁵ ahondó sobre las motivaciones que debe contener el auto mediante el cual el operador judicial se declara impedido para conocer de fondo sobre un proceso alegando la causal de interés directo o indirecto en las resultas del proceso, así:

«1.2.- En razón a la finalidad y taxatividad de las causales de impedimento la manifestación del juez debe estar acompañada de una debida sustentación.

No basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”.

Además de lo anterior, es necesario que la causal del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto.

(…)

Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.

(…)

Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.» (Negritillas para destacar).

³ Consejo de Estado, Sala Plena; Auto del 9 de diciembre de 2003; Exp: S-166; Actor: Registraduría Nacional del Estado Civil; C.P.: Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

⁴ COUTURE: Estudios, ed. Citada por Devis Echandía, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Bogotá, 1981, pág. 121.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sala Sexta Especial de Decisión; C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018); Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A); Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP; Demandado: Luis Avelino Cortés

T. A. C. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D" EXPEDIENTE No. 2017-01312

Así las cosas, atendiendo a los argumentos dados en las sentencias de marras proferidas por el Consejo de Estado, esta Sala da cuenta que en efecto la Honorable Magistrada Alba Lucía Becerra Avella tiene interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por tratarse de la nulidad del mismo acto administrativo (No. 040 de 20 de enero de 2015), que convocó al concurso a través del cual fue nombrada como Procuradora Judicial II Administrativa y, como consecuencia de ello, se produjo la terminación del vínculo laboral de algunos empleados nombrados en provisionalidad, que como ocurre con la demandante en el sub exámine, pretenden la nulidad de los actos administrativos proferidos en el marco de ese concurso de méritos y el reintegro al cargo que desempeñaban, razones están que permiten inferir que se podría poner en tela de juicio la imparcialidad de la ahora magistrada.

Por tal motivo, se concluye que la H. Magistrada Alba Lucía Becerra Avella está incurso en la causal de impedimento número 1 del artículo 141 del CGP, y en la parte resolutive de este proveído se aceptará su manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, la Sala

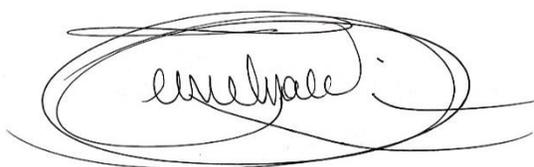
RESUELVE:

PRIMERO.- Se acepta el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada, ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA y, en consecuencia, se separa del conocimiento del presente asunto.

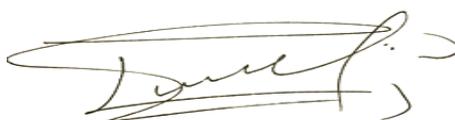
SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado sustanciador de este auto, para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en Acta virtual de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-01412-00
Demandante:	Abelardo Barrera Martínez
Demandado:	Nación – Procuraduría General de la Nación

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

La H. Magistrada Dra. **Alba Lucía Becerra Avella** en providencia visible en los folios 86 y 87 del expediente manifiesta a los demás miembros de la Sala, que se encuentra impedida para conocer de la demanda del epígrafe, pues considera estar incurso en la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, en atención a la remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, en cuanto indica que puede tener un interés directo en los resultados del proceso.

La Dra. Becerra indica que la declaración de impedimento tiene como fundamento que participó en la convocatoria realizada por la Procuraduría General de la Nación para ocupar los cargos de procuradores judiciales II, hizo parte de la lista de elegibles y fue nombrada en propiedad producto del concurso que la demandante pretende nulificar; situación que a su juicio es casual de impedimento, toda vez que puede tener un interés directo en los resultados del proceso.

Al respecto se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados, así:

«Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes casos:

(...).» (Resalta la Sala).

El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el contenido normativo del artículo 141 del CGP, y en la referida causal 1ª de recusación dispuso:

T. A. C. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “D” EXPEDIENTE No. 2017-01412

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).» (Negrillas propias).

En el *sub examine*, la parte actora pretende (fls. 6 y 7): **(ii)** que se inaplique la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, mediante la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación y, **(ii)** que se declare la nulidad del Decreto 3230 del 8 de agosto de 2016, con el que se nombró a la señora Mónica Teresa Hidalgo en el cargo que desempeñaba el demandante en provisionalidad en aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 346 de 8 de julio de 2016, y la nulidad de la comunicación SG No. 3932 de 12 de agosto de la misma anualidad que materializó su desvinculación, y, como consecuencia de esas declaraciones, pretende el reintegro al cargo que venía ejerciendo y el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

Ahora bien, con el fin de establecer si se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 antes transcrito, alegada por la H. Magistrada integrante de esta Subsección, la Sala encuentra pertinente precisar que, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley¹. Al respecto, verbigracia en providencia con importancia jurídica del 21 de abril de 2009, dentro del radicado 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IJ), con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, donde fue demandante Fernando Londoño Hoyos y también demandada la Procuraduría General de la Nación, explicó:

«El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones². Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento

¹ Consejo de Estado; Sala Sexta Especial de Decisión; C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018); Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A).

² Sala Plena; Exp: AC3299, C.P.: Mario Alario Méndez; actor: Emilio Sánchez; providencia de 13 de marzo de 1996.

T. A. C. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “D” EXPEDIENTE No. 2017-01412

de manera que impida una decisión imparcial³.” Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.»

Ahora bien, respecto a la causal de “*interés directo o indirecto en el proceso*”, en la providencia citada en los párrafos anteriores se explicó que: “(...) La expresión “*interés directo o indirecto*”, contenida en la causal de impedimento previamente transcrita, **debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones “de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas”⁴, o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.**” (Énfasis de la Sala).

Así mismo, esa misma Corporación en más reciente oportunidad⁵ ahondó sobre las motivaciones que debe contener el auto mediante el cual el operador judicial se declara impedido para conocer de fondo sobre un proceso alegando la causal de interés directo o indirecto en las resultas del proceso, así:

«1.2.- En razón a la finalidad y taxatividad de las causales de impedimento la manifestación del juez debe estar acompañada de una debida sustentación.

No basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”.

Además de lo anterior, es necesario que la causal del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto.

(...)

Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.

(...)

Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.» (Negritas para destacar).

³ Consejo de Estado, Sala Plena; Auto del 9 de diciembre de 2003; Exp: S-166; Actor: Registraduría Nacional del Estado Civil; C.P.: Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

⁴ COUTURE: Estudios, ed. Citada por Devis Echandía, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Bogotá, 1981, pág. 121.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sala Sexta Especial de Decisión; C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018); Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A); Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP; Demandado: Luis Avelino Cortés

T. A. C. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D" EXPEDIENTE No. 2017-01412

Así las cosas, atendiendo a los argumentos dados en las sentencias de marras proferidas por el Consejo de Estado, esta Sala da cuenta que en efecto la Honorable Magistrada Alba Lucía Becerra Avella tiene interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por tratarse de la nulidad del mismo acto administrativo (No. 040 de 20 de enero de 2015), que convocó al concurso a través del cual fue nombrada como Procuradora Judicial II Administrativa y, como consecuencia de ello, se produjo la terminación del vínculo laboral de algunos empleados nombrados en provisionalidad, que como ocurre con el demandante en el sub exámine, pretenden la nulidad de los actos administrativos proferidos en el marco de ese concurso de méritos y el reintegro al cargo que desempeñaban, razones están que permiten inferir que se podría poner en tela de juicio la imparcialidad de la ahora magistrada.

Por tal motivo, se concluye que la H. Magistrada Alba Lucía Becerra Avella está incurso en la causal de impedimento número 1 del artículo 141 del CGP, y en la parte resolutive de este proveído se aceptará su manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, la Sala

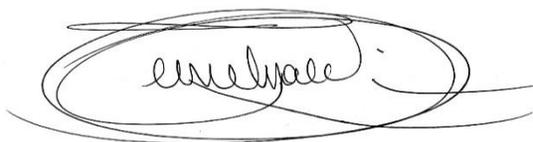
RESUELVE:

PRIMERO.- Se acepta el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada, ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA y, en consecuencia, se separa del conocimiento del presente asunto.

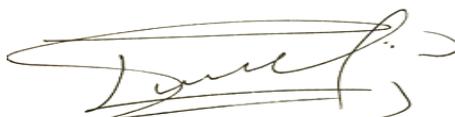
SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado sustanciador de este auto, para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en Acta virtual de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado